



RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N°06 /2016-GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST.

Tumbes, 07 de Junio de 2016.

VISTO: El Acta de Infracción N°03-2016-DRTPET, relativo a las actuaciones comprobatorias de investigación, seguidas en el centro de trabajo denominado "OPTICA NOVA SAC", con RUC N° 20479726630, con domicilio fiscal ubicado en Jr. Bolívar N° 279 Centro Cívico- Tumbes – Tumbes, según orden de Inspección Concreta N° 033-2016/DRTPET, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, su modificatoria el Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección N° 033-2016-DRTPET, expedida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo, Herrera Guerra Herbert, para los efectos de realizar actuaciones de investigación en materia de registro de control de asistencia y planillas.

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones de investigación los días 25, 29 de febrero y 03 de Marzo del 2016, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 04 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo comisionado;

Que, en el Acta de Infracción N° 03-2016-DRTPET, el Inspector de Trabajo comisionado deja constancia, que de las actuaciones de investigación ha determinado que el sujeto inspeccionado ha vulnerado el siguiente dispositivo en materia de registro de control de asistencia conforme al decreto supremo N° 004-2016 –TR : 1) no contar con un registro de control de asistencias; considerada la infracción muy grave de conformidad con el artículo 31° de la ley N° 28806, Ley General de Inspecciones de Trabajo, concordante con el artículo 2° del D.S. N° 012-2013-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspecciones del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, proponiendo a esta Sub Dirección se imponga al sujeto inspeccionado una multa equivalente a: **S/. 2,567.50** (Dos mil Quinientos sesenta y siete 50/100 Nuevos Soles).

Que, mediante providencia de fecha 07 de Marzo de 2016 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida con fecha 07 de abril de 2016, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; haciendo uso de tal derecho con fecha 27 de Abril de 2016 según registro de mesa de partes N° 1658;

Que, refiere el sujeto inspeccionado en su escrito de descargo que, en autos obras los requerimientos de comparecencia y las constancias de actuaciones inspectivas de investigación de su representada y en ellas se puede ver muy claramente que no aparece el requerimiento del registro de control de asistencia, además menciona que hubo un apresuramiento en querer resolver y causar un perjuicio irreparable a su representada; hace saber que los trabajadores que laboran en la empresa son jóvenes y que la jornada de trabajo es de 4 horas máxima, aproximadamente, por lo tanto es un contrato part time que están exonerados de benéficos





laborales, también resulta que no se ha tenido en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo, no se aplicó de manera correcta la tabla de sanciones estipulado en el artículo 48° del reglamento aludido y por ello se debe declarar nula y ordenar el archivo pertinente.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 28806, de la Ley General de Inspección del Trabajo. Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia socio laboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre inspección del trabajo, no siendo de aplicación las Disposiciones al Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas.

Que, este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 023-2016-DRTPE-TUMBES, el mismo que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia socio laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR. se advierte, a folios 6 la orden de inspección N° 33-2016 en la que se consigna como materia objeto de inspección : Registro de control de asistencia y planillas, así mismo a folios 9 y 10 requerimiento de comparecencia y constancia de actuación inspectiva correspondientes a la visita de inspección de fecha 25 de febrero de 2016, donde el inspector del trabajo deja constancia que durante la visita de inspección el sujeto inspeccionado no exhibió el Registro de Control de Asistencia, registro que de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR, artículo 5°, debe ponerse a disposición de la Autoridad Administrativa de Trabajo cuando se requiera, hecho que no se ha cumplido durante la visita de inspección, y que por la naturaleza del registro, que permite verificar la jornada laboral y horario de trabajo resulta esta infracción de carácter insubsanable, desvirtuándose por lo tanto lo alegado por la inspeccionada en el sentido que no se ha requerido el registro de control de asistencia.

Que, en cuanto a lo alegado por la inspeccionada en el sentido que los trabajadores que laboran en su empresa son jaladores y que la jornada de trabajo es de cuatro horas máximas y que por lo tanto es un contrato part time, resulta contradictorio y sin sustento alguno toda vez que en la visita de inspección del día 25 de febrero de 2016 el inspector del trabajo cumplió con tomar la declaración a los trabajadores : Flores Hernández Alison , Tripul Rosillo Joel Dennys y Neyra Rivera Mirella, quienes refieren tener un horario de trabajo de lunes a sábado de 9 am a 1 pm y de 1 pm a 9 pm, jornada laboral que inclusive supera las 48 horas máximas de trabajo, y que se corrobora con las hojas de asistencia que adjunta en sus escrito de descargo y que obran en autos desde folios 10 al 59, precisándose además que estas hojas de asistencia tampoco cumplen con los requisitos de Registro de control de asistencia prescritos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2006-TR, con lo que debe quedar en claro que el sujeto inspeccionado ha recaído en infracción laboral por no contar con el registro de control de asistencia.

Que, de la revisión de la propuesta de multa se ha advertido que la misma se encuentra con arreglo a ley General de Inspecciones N° 28806, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, Decreto supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspecciones aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, respetando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecidos en el artículo 47° y 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, correspondiendo a esta instancia de conformidad con el artículo 41° de la Ley General de inspecciones N° 28806, confirmar la propuesta de multa.

El Trabajo Promoción del Empleo
DILSST
Tumbes



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

Que la inspeccionada deberá de implementar el Registro de Control de Asistencia de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, que permita a los trabajadores registrar su jornada laboral.

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO, Con lo precisado, corresponde **CONFIRMAR** la sanción propuesta por el Inspector del Trabajo, Herrera Guerra Herbert, emitida mediante Acta de Infracción N° 03-2016-DRTPET, y **MULTESE** a **“OPTICA NOVA S.A.C”**, con RUC N° 20479726630, con domicilio fiscal ubicado en JR. Bolívar N° 279 – Tumbes – Tumbes, con la suma de **S/. 2,567.50** (Dos mil quinientos sesenta y siete 50/100 Nuevos Soles), por infracción Muy Grave, más los intereses de ley de ser el caso que deberá depositar a la cuenta corriente N°00691-020592, del Banco de la Nación a nombre de Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 Horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO**, de ser reportado a la **central de riesgo y seguirse su cobranza vía coactiva**

HAGASE SABER



[Handwritten Signature]
C.P.C. Willyer M. Yael Sarrientos
Sub Director de Inspección Laboral
Seguridad y Salud en el Trabajo